

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200033-00

ACCIONANTES: ABALBERTO BONILLA LOPEZ
C.C. No. 94.424.137

ACCIONADA: SERGIO YAMID CASAS PEÑA, NUEVA EPS, ARL
POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor **ABALBERTO BONILLA LOPEZ** actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra del señor **SERGIO YAMID CASAS PEÑA, NUEVA EPS, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la salud, derecho al debido proceso, derecho a la vida, y conexos; en consecuencia désele el trámite correspondiente., de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que laboró desde 12 de junio del 2016 hasta el 4 de febrero de 2020 para el accionado en el CARGO de: MINERO (FRENTERO), en la Vereda Peñas del Boquerón Suta Tausa Cundinamarca.
- Asimismo, refiere el actor, patologías de Neumoconiosis, degeneraciones especificadas de discos intervertebral, herida de dedo(s) de la mano, contractura muscular, trastornos depresivos recurrente y rasgos de personalidad del grupo B, cirugía de hombro izquierdo.
- De igual manera, alude el tutelante que en virtud de sus padecimientos y por recomendación de su médico tratante, fue reubicado por el empleador en la labor de arrancar pasto, dentro de las instalaciones de la empresa, y posteriormente el cargo de oficios varios, donde realizaba barrer en aserrín, recoger troncos de madera que cortaban, recoger cascaras de la madera que se pelaba, labores de pinturas
- En otro orden de ideas, señala acoso laboral donde ejercían presión verbal, y se suscribió suspensión del contrato mutuamente.
- Finalmente, menciona la trabajadora que el lunes 4 de febrero de 2020, fue notificado sobre la terminación de su contrato sin justa causa, aun teniendo la empresa conocimiento de sus quebrantos de salud física y mental, sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo.
- Solicita el accionante en tutela a esta Judicatura, la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital, a

la seguridad social y a la vida, ordenando en ese sentido a la deprecada que proceda a reintegrarlo al puesto de trabajo que venía desempeñando o a uno mejor que se acomode con sus restricciones médicas; ase prevenga a la empresa sobre el trato discriminatorio, a la Nueva EPS se ordene realizar la cirugía de hombro izquierdo, se otorgue valoración por psiquiatría y medicina laboral, se ordene ARL Positiva se determine laboral su enfermedad de psiquiatría y neumoconiosis.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)., visto se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación al señor **SERGIO YAMID CASAS PEÑA, NUEVA EPS, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

El empleador **SERGIO YAMID CASAS**. dio respuesta en el término legal correspondiente, frente al caso en concreto manifestó que no existe vulneración a ninguno de los derechos fundamentales incoados en el escrito de tutela por cuanto no existe suficiente material probatorio que así lo acredite, aunado a ello, que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos, como es el proceso declarativo laboral ante la jurisdicción ordinaria de dicha especialidad, desconociendo así el actor la naturaleza subsidiaria de toda acción de tutela.

Además, refiere que se debe tener en cuenta que la tutela como mecanismo de protección principal debe ser presentada en un término prudente por el estado de indefensión de la persona, pero en el caso particular el señor **ALBERTO BONILLA** usa el mecanismo después de un gran tiempo de su salida de la empresa, por lo cual dicho mecanismo es ineficaz para el caso en particular y además no hay claridad y veracidad en las apreciaciones que el manifiesta en su escrito.

La **NUEVA EPS** -mediante escrito de escrito de 9 de febrero de 2022, informó que no tiene competencia alguna para ordenar a sus empresas afiliadas a reintegrar o reubicar a un trabajador cuando le ha sido terminado su contrato de trabajo, por tanto, a su juicio se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la acción de tutela esta dirigidas exclusivamente en contra de la empresa **SERGIO YAMID CASAS**. Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción toda vez que no existe amenaza o vulneración a los derechos incoados por el actor

La **ARL POSITIVA**, con comunicado del 10 de febrero de 2022, en relación a la pretensión principal de la Acciónate la cual da vida a la presente diligencia consistente en el **REINTEGRO LABORAL**, este es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador. Por lo anterior, menciona que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas al restablecimiento de condiciones laborales lo cual no es competencia de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Al tenor informa que el Señor Abalberto Bonilla López, presenta vinculación inactiva, siendo su última vinculación como trabajador dependiente con el empleador **CASAS PEÑA SERGIO YAMID**, hasta el 6 de febrero de 2020, periodo durante el cual registró los siguientes siniestros:

1. **65858146 de fecha 09/03/2011 (AT) el cual derivo la siguiente patología:**
ORIGEN LABORAL:
HERIDA DEL PARPADO Y DE LA REGION PERIOCLAR (S011)

2. 307359849 de fecha 13/03/2018 (AT) el cual derivo la siguiente patología:
ORIGEN LABORAL
CONTRACTURA MUSCULAR (M624)
3. 357571676 de fecha 11/06/2019 (AT) el cual derivo la siguiente patología:
ORIGEN LABORAL
HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S) (S610)
4. 252278125 de fecha 19/06/2017 (EP) el cual derivo las siguientes patologías:
ORIGEN COMÚN NO DERIVADO DEL EVENTO LABORAL
NEUMOCONIOSIS (J60X)
ORIGEN LABORAL
OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL (M513)

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, allego respuesta a la presente acción en donde indico que la accionante cuenta con dictamen N° 94424137 del 25 de octubre del 2018 mediante el cual se calificaron los diagnósticos Neumoconiosis de los mineros del carbón, otras degeneraciones especificadas de discos intervertebral, origen: enfermedad profesional, con alzada ante JNCI, y dictamen N° 94424137-8917 del 07 de diciembre del 2021 mediante el cual se calificaron los diagnósticos Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, origen: enfermedad laboral, porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 13,90%, fecha de estructuración: 08 de mayo del 2020.

Por ultimo menciona que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas al reintegro con el empleador, se ordene realizar la cirugía de hombro izquierdo, se otorgue valoración por psiquiatría y medicina laboral por parte de la Nueva EPS y la ARL Positiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario del que disponen las personas para reclamar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública. Debido a su carácter subsidiario, se accede a este mecanismo cuando no existen otras herramientas de defensa judicial o cuando aun existiendo, se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De este planteamiento se concluye, que existen dos requisitos esenciales para la procedibilidad de la acción de tutela: la **SUBSIDIARIDAD Y LA INMEDIATEZ**.

El requisito de SUBSIDIARIDAD se encuentra establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como una causal de improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, señala:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que el establecimiento de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela, reafirma el carácter subsidiario y residual de este mecanismo de defensa judicial, y que también, representa un claro respeto por la competencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones. En este sentido, señaló:

“una razón adicional que justifica el interés de la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, radica en el profundo respeto e independencia que tienen por los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la exclusiva

competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica¹.

Otro presupuesto esencial que debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente, es la **INMEDIATEZ**. Este requisito, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial²”.

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo.

Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante³.

En relación con el término razonable en el que debe formularse la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional deberá analizar en cada caso, si este mecanismo judicial es interpuesto en el marco temporal de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental. Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999⁴ estableció que este análisis debe efectuarse a partir de los siguientes requisitos:

- “1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;**
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y**
- 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”.**

En la sentencia T-503 de 2015⁵ la Corte Constitucional estableció que la inmediatez no puede determinarse “a priori” pues son las particularidades de cada caso que van a permitir al juez constitucional determinar el cumplimiento de este requisito, en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad que exige la naturaleza de la acción de tutela.

De acuerdo con este argumento, aunque el juez constitucional advierta que el caso que analiza no cumple con el requisito de inmediatez, no podrá rechazar la demanda por causa de ello, por lo tanto, deberá determinar si existe un motivo que justifique la inactividad del afectado para formular la demanda de tutela. Asimismo, la Corte advirtió que a partir de la inactividad del afectado, se puede concluir que la protección constitucional que solicita no se requiere con urgencia y por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente.

En concreto, señaló: “A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha sostenido invariablemente que la ausencia de un término de caducidad o prescripción en la acción de tutela implica que el juez no puede simplemente rechazarla en la etapa de

¹ Sentencia T-629 de 2008 Marco Gerardo Monroy Cabra

² T-930 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva

³ En la sentencia T-503 de 2015 MP María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional.

⁴ T-507 de 2015 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, T.

⁵ MP María Victoria Calle Correa.

admisión con fundamento en el paso del tiempo. No obstante, de la misma forma ha dicho que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, obliga a la autoridad judicial a tomar en cuenta como dato relevante el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la presunta amenaza o vulneración y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, que es precisamente el caso para el cual el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado.

En suma, la acción de tutela se torna improcedente en los siguientes eventos: (i) cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria, salvo que se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) **cuando no se presenta dentro de un término razonable y proporcionado en relación con el suceso que generó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional.**

Procedencia de la tutela contra particulares.

Conforme al artículo 86 numeral 5, la acción de tutela frente a particulares sólo procede ante la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: **i)** que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público **ii)** que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo y **iii)** **que, respecto de él, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.**

Ahora, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-122 de 2005, la Corte delineó los siguientes criterios para identificar los estados de subordinación e indefensión:

“La subordinación ha sido definida por la doctrina constitucional como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivos del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.

El estado de indefensión no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un vínculo jurídico sino en la situación fáctica de falta total o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no es una circunstancia que pueda ser analizada en abstracto, requiere de un vínculo entre quien la alega y quien infringe que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental.”

Como puede observarse, la principal diferencia entre los dos escenarios radica en el origen de la dependencia entre los particulares. Así, si el sometimiento se presenta como consecuencia de un vínculo jurídico nos encontraremos frente a un caso de subordinación, y en el sentido contrario, si la dominación proviene de una situación de hecho, nos hallaremos ante un caso de indefensión.

De lo anterior se puede afirmar que, dentro de una controversia de origen contractual, la acción de tutela es procedente sólo si se verifican las condiciones específicas de las partes y se argumenta suficientemente la existencia de una situación de subordinación o indefensión.

Adicionalmente, ha señalado la Corte Constitucional que **la situación de disparidad en las relaciones sociales de la cual surge el estado de subordinación o indefensión, se presume en materia laboral**, toda vez que existe una verdadera relación de ejercicio de poder entre el empleador y el empleado. Al respecto ha dicho:

“(…)tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de subordinación o de indefensión – como es el caso en materia laboral, pensional, médica, de ejercicio de poder informático, de copropiedad, de asociación gremial deportiva o de transporte o religiosa, de violencia familiar o supremacía social –, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los parámetros que la propia Constitución establece, ha intervenido para dejar a salvo la efectividad de los derechos fundamentales en dichas situaciones.”⁶

La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que :

“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.

En este orden, la Corte dispuso que excepcionalmente podría protegerse este derecho mediante la acción de tutela, como mecanismo principal o transitorio, si se usa para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales⁷, como lo es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–.

Protección constitucional al trabajador discapacitado o en debilidad manifiesta.

A partir del derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (artículo 13 CP); del derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (artículo 25 CP); del deber del Estado de adelantar una política de “integración social” para quienes pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (artículos 47 CP); del derecho al mínimo vital, como el derecho a la vivienda, salud, vestido, aseo y educación (artículos 1, 53, 93 y 94 CP); y el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social”, en especial cuando se encuentre en peligro la salud y la vida de una persona (95 CP)⁸, la Corte ha sostenido que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculados del mismo en forma intempestiva, sin embargo si el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización, no obstante dicha potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta⁹.

Frente a las personas con condición de discapacidad, sea de indicar que el Legislador, en aras de materializar la rehabilitación de integración social de ésta, expidió la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se instituyeron mecanismos de integración y protección laboral en pro de aquellas personas cuya discapacidad se adquirió antes o durante la relación laboral. El artículo 26 de esta Ley establece lo siguiente: (i) la prohibición de despedir a una persona que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica sin autorización del Ministerio del Trabajo y (ii) que en el evento en que se produzca tal desvinculación, el empleador pague al trabajador una indemnización

⁶Sentencia T-098 de 2015

⁷Sentencia C-531 de 2000

⁸Sentencia T-519 de 2003

⁹Sentencia T-317 de 2017

equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las otras prestaciones que establezca la legislación en materia laboral.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda de forma excepcional la tutela frente a la solicitud de reintegro, se han señalado los siguientes requisitos: 1. Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta. 2. Que el empleador tenga conocimiento de tal situación. 3. Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y 4. Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester¹⁰.

En este orden de ideas, previo a desvincular a una persona con una limitación física o mental, debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad¹¹. En suma, si no obra autorización previa por parte de la autoridad administrativa correspondiente, se deberá presumir que la causa del despido la constituye la limitación física, psicológica o sensorial que padece el trabajador¹².

La Corte en sentencia T 614 de 2017 adujo al respecto que (i) una persona con padecimientos de salud que involucre, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general, se exige también que (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido. En ese orden de ideas cuando a una persona le asista la garantía a la estabilidad laboral reforzada por estar en las circunstancias anteriormente mencionadas, tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral y que el incumplimiento de este deber, genera obligación del juez de presumir que el despido fue discriminatorio.

Así las cosas, conforme la jurisprudencia constitucional están en condición de debilidad manifiesta los trabajadores que puedan catalogarse como “(i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y que, por sus condiciones particulares, puedan ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la “estabilidad laboral reforzada”¹³. De esta manera, esta protección especial no se limita a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral¹⁴.

CASO EN CONCRETO

Con base en los anteriores soportes normativos y jurisprudenciales, lo primero que se debe revisar es si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia formal, luego de lo cual, si se supera dicho examen, se continuará con el estudio de la procedencia material de los derechos fundamentales invocados estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida, ordenando en ese sentido a la deprecada que proceda a reintegrarlo al puesto de trabajo que venía desempeñando o a uno mejor que se acomode con sus restricciones médicas.

¹⁰ Sentencia T- 141 del 2016.

¹¹En cuanto a las reglas descritas, pueden confrontarse las Sentencias T-554 de 2008, T-812 de 2008, T-039 de 2010 y T-269 de 2010, entre otras.

¹²Sentencias T-613 de 2011, T-313 de 2012, T-018 de 2013.

¹³Sentencia T-519 de 2003.

¹⁴ SU-049 de 2017.

Se procede a análisis frente al *requisito de inmediatez*, se observa que la terminación del contrato laboral se efectuó el *cuatro (02) de febrero de 2020*; conforme lo informado por el accionante en escrito de tutela: (...) “*me pasan la carta y me negué a firmarla*” y la documental carta despido allegada (doc. 1 fol. 63-64); y conforme acta de reparto No. 1179 el accionante presentó la solicitud de amparo el día cuatro (04) de febrero de la presente anualidad. En tal sentido transcurrieron alrededor de dos años entre ambos acontecimientos.

Se debe indicar que la presente acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez, reiterándose que la finalidad de la misma, es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados, además que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a no existir un término estricto que determine la oportunidad con la que se debe acudir a este mecanismo, se advierte que debe ser instaurado en un término **oportuno y razonable** y en el caso en concreto ha transcurrido dos (2) años desde el momento en que se produjo la desvinculación laboral y la fecha de interposición de esta acción constitucional.

A juicio de esta autoridad, el hecho de que el señor **ABALBERTO BONILLA LOPEZ**, haya esperado tanto tiempo para interponer la acción de tutela, sin que se advierta justificación válida, impide el estudio de fondo de la controversia y evidencia la inexistencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, habiendo transcurrido dos (2) años, desde la terminación del vínculo laboral, no se encuentra demostrado con la documental aportada, que el señor **ABALBERTO BONILLA LOPEZ**, que hubiese hecho uso de otros mecanismos judiciales que a la fecha hubiesen resultado ineficaces o que se hubiere constituido un perjuicio irremediable, pudiendo así recurrir **a la jurisdicción ordinaria**, para que, mediante un proceso laboral, se determine si el demandante es o no beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que pregona.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales, ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función en este caso está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, debiéndose cumplir el *requisito de subsidiariedad*, el cual hace referencia a que la acción de tutela procede cuando i) no se disponga de otro medio de defensa para hacer cesar la conculcación de los derechos alegados, ii) o cuando existiendo otro mecanismo el mismo no resulte eficaz para tal fin o iii) cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En conclusión, no reunió el accionante ninguno de los requisitos que legal y jurisprudencialmente están establecidos para que la acción de tutela como vía excepcional proceda en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido conculcados y bajo estas circunstancias, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ABALBERTO BONILLA LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO